

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 090

Fecha Estado: 05/08/2020

Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05031318900120150020101	REIVINDICATORIO	GERMÁN DARÍO VALENCIA	LUZ MARY PÉREZ MORALES	ORDENA TRASLADOS. CONCEDE A LA PARTE APELANTE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN, SO PENA DECLARARLO DESIERTO.	04/08/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05000221300020180023100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	GLADIS ELENA CUARTAS CUARTAS	LUIS GONZALO CUARTAS CUARTAS	ACEPTA DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA DEMANDANTE. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	04/08/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615310300220120023801	SIMULACIÓN	GLADYS ADRIANA HENAO LONDOÑO	JOHN JAIRO VILLADA OTALVARO	CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES.	04/08/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05686318400120180000501	VERBAL - DOVORCIO	LUZ MARGARITA COSIO DE JIMÉNEZ	MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ ALCARAZ	CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES.	04/08/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05000221300020200006400	CONFLICTO DE COMPETENCIA	COMISARIA DE FAMILIA DE COCORNACIA	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO	ORDENA REMISIÓN A LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO.	03/08/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05761318900120120013801	PERTENENCIA	JOHN ALBERTO TABERA TABERA Y	HEREDEROS DE ANA FELISA TABERA DURANGO	ORDENA TRASLADOS. CONCEDE A LA PARTE APELANTE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES	04/08/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

		OTROS		PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN, SO PENA DECLARARLO DESIERTO.				
--	--	-------	--	---	--	--	--	--


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia: Proceso Administrativo de Restablecimiento
de derechos de menor**

**Asunto: Conflicto de Competencia - Remite al
competente.**

Auto Nro.: 133

Radicado: 05000 22 13 2020 00064 00

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

En razón a que el presente conflicto de competencia se suscita entre el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario y la Comisaría de Familia de Cocorná (Antioquia), dentro de un asunto particular y concreto y **de naturaleza administrativa**, porque versa sobre un proceso de restablecimiento de derechos de una menor de edad, esta corporación carece de competencia para dirimirlo, pues tal función está asignada a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 y, el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el numeral 16 del artículo 21 del CGP y los artículo 39 en asocio con el artículo 112, numeral 10, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de abril de 2020, con ponencia del H. Consejero Germán Alberto Bula Escobar, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Centro Zonal Oriente- (Regional Antioquia, también dentro de un asunto administrativo de restablecimiento de derechos de menor de edad, entre otras cosas, señaló:

"(...) f) La competencia de la Sala en el caso concreto.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño A.D.C.P. se inició mediante auto del 2 de febrero de 2017, de la Comisaría de Familia de Nariño (Antioquia).

La definición de la situación jurídica se hizo mediante decisión núm. 075 del 24 de julio de 2019⁷, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Antioquia) que asumió el conocimiento en razón de la pérdida de competencia de la Comisaría, por vencimiento del plazo establecido en el artículo 100 original de la Ley 1098 de 2006.

En la misma decisión el juez decretó que el niño A.D.C.P. continuara con la medida de protección ubicación en hogar sustituto,

⁷ Providencia núm. 075 del 24 de julio de 2019, en la que el Juzgado Promiscuo de Marinilla declaró en situación de vulneración de derechos al menor y, como medida de restablecimiento de derechos, continuar en Hogar Sustituto

y que se remitiera el expediente al Centro Zonal Oriente - Rionegro ICBF para que continuara con el trámite de seguimiento.

El 7 de noviembre de 2019, la Defensoría devolvió el expediente al Juzgado por considerar que no tiene competencia para resolver de fondo la situación jurídica del niño y el Juzgado de Familia propuso conflicto negativo de competencias, ante esta Sala, con el fin de que se determine la autoridad competente para adelantar la etapa de seguimiento y definir de fondo la situación jurídica del niño (artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018).

Como la Ley 1878 de 2018 no se refirió a eventuales conflictos de competencias administrativas en la fase mencionada, la Sala tiene la competencia para dirimir este conflicto.

Sobre los requisitos definidos por el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se advierte:

Como se evidencia en los antecedentes, el presente conflicto de competencias fue planteado entre dos autoridades del orden nacional: el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, autoridad pública nacional territorialmente desconcentrada e integrante de la Jurisdicción Ordinaria de la Rama Judicial del Poder Público, conforme lo establece la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente (Regional Antioquia).

Las autoridades en conflicto negaron tener competencia para conocer del proceso de la referencia.

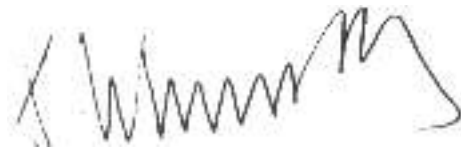
El asunto discutido es particular y concreto y de naturaleza administrativa porque versa sobre el trámite de seguimiento y la definición de fondo de la situación jurídica del niño A.D.C.P., de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 y, posteriormente, por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. Además, la Sala tiene la competencia a prevención según la interpretación de los lineamientos del numeral 16 del artículo 21 del CGP en asuntos de familia.

En consecuencia, corresponde conocer del asunto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado porque están reunidos los requisitos que configuran la competencia general de que trata el artículo 39 del CPACA sobre la definición de conflictos de competencia dentro de actuaciones administrativas.”(resalto intencional)

En las circunstancias descritas, lo procedente es, como en efecto se ordena, enviar estas actuaciones, por medio el Centro de Servicios respectivo, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por la secretaría, procédase como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a stylized flourish at the end.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 126 de 2020
RADICADO N° 05-031-31-89-001-2015-00201-01**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5)

días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá al apelante el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación, cuya sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia y en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.**

Asimismo, **se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.**

Adicionalmente, **desde la notificación del presente auto**, la Secretaría de la Sala deberá remitir a los correos electrónicos suministrados por las partes, las piezas procesales solicitadas para la sustentación del recurso y la réplica al mismo.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas institucionales:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que remita a los correos electrónicos que reposan en el expediente las piezas procesales solicitadas para la sustentación del recurso y la réplica al mismo. Además, el día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remitirá al correo electrónico que de la contraparte repose en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

Adicionalmente, **desde la notificación del presente auto**, la Secretaría de la Sala deberá remitir a los correos electrónicos suministrados por las partes, las piezas procesales solicitadas para la sustentación del recurso y la réplica al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Recurso extraordinario de revisión
Demandante:	Gladis Elena Cuartas Cuartas
Demandado:	Luis Gonzalo Cuartas Cuartas y otros
Radicado:	05000 2213 000 2018 00231 00
Asunto:	Acepta desistimiento
Interlocutorio No.	123

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, SE ACEPTA el desistimiento presentado de manera directa por la demandante y con la aquiescencia de los demandados, del recurso extraordinario de revisión interpuesto por GLADIS ELENA CUARTAS CUARTAS contra LUIS GONZALO CUARTAS CUARTAS y al que fueron vinculados MARIELA, y MARTHA LUZ CUARTAS CUARTAS, LUZ MERY QUINTANA ARANGO, RAUL ANTONIO LÓPEZ CUARTAS, MARÍA ESTHER, ANA DE JESÚS, MARÍA EUMELIA, MARÍA MERCEDES Y MARÍA TERESA QUINTANA ARANGO, y NORBERTO DUQUE NARANJO, COOPERATIVA DE YARUMAL, DORALBA y CARLOS ANTONIO CUARTAS CUARTAS, y ANLLI ALEJANDRA CUARTAS YEPES representada legalmente por LUZ NODIER YEPES MEJÍA y los demás herederos de SABAS CAMILO CUARTAS MARÍN.

En vista de que el escrito de desistimiento fue suscrito además por los demandados quienes solicitaron que no se produzca condena en costas, petición de la cual se dio traslado a las demás partes que transcurrió en silencio, no habrá condena por tal concepto.

De conformidad con lo anterior se dispone el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenada mediante auto del 24 de enero de 2019. OFÍCIESE en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.

Se advierte que no hay lugar a librar oficios para la devolución de dineros por cuanto no obra en el expediente prueba alguna de haberse constituido un depósito fiduciario. Memórese que para la caución fijada se constituyó póliza de seguro judicial cuya prima no es pasible de devolución.

DEVUÉLVASE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal el expediente con radicado 2015-00079 de dicho estrado correspondiente al proceso de pertenencia – especial de saneamiento promovido por LUIS GONZALO CUARTAS CUARTAS contra los herederos de SABAS CAMILO CUARTAS MARÍN.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 005615 3103 002 2012 00238 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o

telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 05686 3184 001 2018 00005 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o

telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 05761 3189 001 2012 00138 01

En atención a la suspensión de términos que se produjo con motivo del cierre del sector donde se encuentran ubicadas las instalaciones de este Tribunal, y considerando que el apelante aún no ha presentado el escrito de sustentación de su recurso, se le otorga a éste el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

